CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-073**

Auto N° 200-6-23-1297 *Fecha:* 23 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2022-06668 del 09 de mayo de 2022, la acción Comunal de la Vereda Morichales pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"Construcción de un terraplén quedó de 1 metro de alto y tombaron 9 Moriches para construir el terraplén y cortaron madera para hacer un puente (...)"*

Que en atención al radicado YO.2022-06668 del 09 de mayo de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-073 del 13 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-073 del 13 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 18 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0210 del 09 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-073**

23 JUN 202.

Auto N° 200-6-23-1297 *Fecha:*

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-073 del 13 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio Bonaires, Vereda Morichales, del municipio de Paz De Ariporo, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0210 del 09 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

" ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

(...)

Indagando con la comunidad se llegó al predio Bonaires, en donde se evidencio el terraplén objeto de la denuncia ambiental, esta adecuación presentaba una longitud aproximada a 800 metros, al momento de la visita no se encontró lamina de agua sobre la sabana inundable que limita con el terraplén, tampoco se evidenciaron indicios de tala de Moriche (Mauritia flexuosa), ni de alguna especie forestal. Finalizada la inspección ocular se conversó con el señor Daniel Hurtado Tineo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.348.184, residente de la vereda Morichales, quien manifestó que ese terraplén se había construido porque era una necesidad para las personas de esa región, ya que en temporada de invierno ese sitio se inunda, imposibilitando el paso de vehículos, lo que dificultaba el ingreso de productos básicos de la canasta familiar. Luego llego el propietario del predio Bonaires quien se negó a suministrar los datos, argumentando que la única participación que tuvo él fue haber dado el permiso para la construcción del terraplén, agregando que el único fin por el cual se intervino el suelo, fue adecuar un paso para la comunidad que reside no solo en la vereda Morichales, sino también Varsovia y Los Camorucos, indico que para la adecuación de ese paso, participó toda la comunidad y recibieron el apoyo de la administración municipal, quienes prestaron la maquinaria para realizar el trabajo.

Respecto al área de la presunta afectación ambiental, la pendiente promedio es inferior a 7%, característica del paisaje de planicie, el sitio se encuentra en zona de sabana inundable con alta presencia de Moriche (Maurita flexuosa), de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la metodología Corine Land Coverdel 2010 adaptada para Colombia, la intervención se realizó sobre una cobertura 3.2.1.1.2.2 Herbazal denso inundable arbolado: Corresponde a superficies dominadas por vegetación natural herbácea con presencia de elementos arbóreos y/o arbustivos dispersos que ocupan de 2% a 30% del área total de la unidad, en suelos que permanecen inundados o enchercados la mayor parte del año. (IDEAM. 2010).

Finalmente, se establece que la construcción del terraplén no pone en riesgo los recursos naturales del área, en este caso se revisó la capa de drenajes sencillos del IDEAM con el fin de determinar si la intervención afecta a algún cuerpo hídrico, determinando que no hay presencia de caños en las inmediaciones del sitio intervenido; en cuanto a la presunta afectación al recurso forestal, en este caso el Moriche (Maurita flexuosa), al momento de la visita no se

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-073**

Auto N° 200-6-23-1297 *Fecha:* 23 JUN 2023

encontraron vestigios de tala, por otra parte, se evidencio una alta colonización de esta especie, de esta manera se señala que la construcción del canal genero una afectación ambiental leve, ya que en el área se observa un funcionamiento normal del ecosistema, por tanto, se determina que no es oportuno dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2022-06668 del 09 de mayo de 2022. mediante el cual informan de manera anónima a esta Corporación sobre la construcción de un terraplén en la vereda Morichales del municipio de Paz de Ariporo, la Secretaria General de CORPORINOQUIA en uso de su facultades ordenó indagación preliminar N° 200.327.23-073 del 13 de marzo de 2023, realizando visita a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, al lugar de la presunta infracción, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 es Latitud N 5°587.44" - Longitud W 70°49'0.45", zona que se encuentra bajo una cobertura de Herbazal denso inundable arbolado. En virtud de la visita realizada el día 18 de marzo de 2023. se comunica que la construcción del terraplén no pone en riesgo al recurso forestal del área, sumado a lo anterior es preciso indicar que la actividad denunciada no persigue intereses particulares de comercialización de algún recurso natural, se hizo con el fin de adecuar un paso para toda una comunidad en los tiempos de invierno. Por tanto, se determina que la intervención corresponde a una alteración paisajística categonzándose como una afectación ambiental leve, ya que al momento de la visita se evidencio que no se alteró el funcionamiento del ecosistema, por tanto, se considera no iniciar un proceso sancionatono por parte de esta Corporación.
Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 200 32.7.23-073 del 13 de marzo de 2023, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0210 del 09 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-073 del 13 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-073 del 13 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23-073 del 13 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-073**

Auto N° 200-6-23-1297 *Fecha:* 29 JUN 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0210 del 09 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023